

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Contratación Civil y
Estatal



**PROCESO ARBITRAL DE RECONOCIMIENTO DE ACTA
DE OBSERVACIONES**

Trabajo académico presentado por el Abogado:

Camargo Riega, Alberto Vittorio

Para optar el Título de Segunda Especialidad
Profesional en Contratación Civil y Estatal

Asesor: Dra. Amado Mendoza, Ana María

Arequipa – Perú

2018



*A mis padres Nicolás y Susana, y a mi hermana
Diana, por su apoyo incondicional y constante e
infinita muestra de amor.*

*Y en especial a mis abuelos, a quienes los
recordaré por siempre.*

INTRODUCCIÓN

El trabajo académico que presentamos a continuación tiene por objeto realizar un análisis del expediente arbitral con N° I219-2017, seguido entre la empresa contratista Roca S.A.C y la entidad que llevó a cabo el proceso de selección el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa.

Asimismo, se pretende efectuar un detallado estudio de la demanda incoada, tanto de los requisitos formales, como de los argumentos esgrimidos por la empresa demandante.

De igual forma se llevará a cabo un análisis del escrito de contestación de demanda presentado por el Gobierno Regional de Arequipa, quien ejerció la defensa de la entidad el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa.

Además, se identificará las actuaciones procesales que fueron ordenadas por el Tribunal Arbitral, realizando un análisis sobre estas y comprobando si efectivamente se cumplieron con la normativa aplicable.

Lo más importante entonces es el fallo del Tribunal Arbitral, donde resuelva la controversia suscitada entre las partes, efectuado un detallado análisis de los puntos controvertidos que fueron determinados en el proceso.

Así las cosas, el presente trabajo académico consta de tres capítulos referidos a los antecedentes y actividad procesal, el marco legal, doctrinario y jurisprudencial y, finalmente al análisis del caso del proceso arbitral.

En el primer capítulo se presenta los antecedentes que dieron lugar al surgimiento del problema, relatando el proceso de licitación pública que llevó a cabo el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa para la adquisición del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, y su relación contractual con la empresa Roca S.A.C., así como las actuaciones procesales que se llevaron a cabo.

El segundo capítulo está referido al análisis de las instituciones jurídicas que se aplicaron en el caso bajo estudio, efectuando una revisión de las normas

aplicables tanto sustantivas como procesales y, claro se realizó un examen de la doctrina más importante sobre los temas de contratación, penalidad y arbitraje.

El tercer capítulo está compuesto por el análisis de cada una de las piezas procesales del presente arbitraje tanto de la demanda, contestación a la demanda, el séquito del proceso y el Laudo Arbitral.

Por último, se planteó la postura personal sobre el caso, donde se ha comentado el origen de la controversia y las posiciones que adoptaron cada una de las partes, así como la resolución del Tribunal Arbitral.

Finalmente, se muestran las conclusiones arribadas luego del análisis del caso arbitral bajo estudio.

Arequipa; 08 enero, 2018

CAMARGO RIEGA, Alberto Vittorio;



RESUMEN

El presente trabajo académico va a analizar un proceso arbitral seguido bajo el expediente N° I219-2017, entre la empresa Roca S.A.C y el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa. El tipo de arbitraje llevado a cabo fue Ad hoc, nacional y de derecho.

La controversia surgió a raíz del Contrato N° 039-2016-HRHD de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa adquirió un Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio de la empresa Roca S.A.C. con plazo de entrega, el día 23 de setiembre de 2016.

El 21 de setiembre de 2016 la empresa Roca S.A.C. entregó el equipo materia del contrato, sin embargo, el Hospital levantó un Acta de Observaciones debido a que faltaban dos componentes del equipo, pero sin que le conceda ningún plazo para subsanar. Roca S.A.C. solicitó se le otorgue un plazo para subsanar, y aun así los componentes faltantes fueron entregados con posterioridad, los días 03 y 07 de octubre de 2016, respectivamente, pero sin que se levante ningún acta. Recién el 11 de octubre de 2016 el Hospital levantó un Acta de Recepción, señalando que se aplicaría la penalidad prevista en el contrato a la empresa Roca S.A.C. por el retraso en la entrega del equipo y el 14 de octubre recién dio respuesta a la solicitud de plazo para subsanar, denegándolo e incluso señalando, contradictoriamente, que no había recibido ningún equipo.

Por esta razón Roca S.A.C. demandó al Hospital para que se reconozca la entrega del equipo el día 07 de octubre 2016 y la concesión de plazo de subsanación de diez (10) días, es decir, con vencimiento el 03 de octubre de 2016, con lo que únicamente incurriría en cuatro (04) días de retraso; fallando el Tribunal Arbitral a favor de la demandante.

El presente expediente ha sido tomado como materia de estudio debido a la especialidad, ya que está referido a un conflicto derivado de contrataciones con el Estado y resuelto mediante arbitraje, además de la relevancia en la aplicación e interpretación de la norma sobre dicha materia.

Palabras clave: Licitación pública, contrato, incumplimiento, penalidad, arbitraje.

ABSTRACT

The present academic work is going to analyze an arbitration process followed under file No. I219-2017, between the company Roca S.A.C and the Honorio Delgado Regional Hospital of Arequipa. The type of arbitration carried out was Ad hoc, national and legal.

The controversy arose as a result of Contract No. 039-2016-HRHD dated May 26, 2016, through which the Hospital Regional Honorio Delgado of Arequipa acquired a Minimally Invasive Surgery Team - Arthroscopy of the company Roca S.A.C. with delivery date, September 23, 2016.

On September 21, 2016 the company Roca S.A.C. delivered the material equipment of the contract, nevertheless, the Hospital raised an Act of Observations due to the fact that two components of the equipment were missing, but without granting any term to correct them. Roca S.A.C. He requested a period to be corrected, and even then the missing components were delivered later, on 03 and 07 October 2016, respectively, but no minutes were drawn up. Only on October 11, 2016, the Hospital issued a Reception Certificate, stating that the penalty stipulated in the contract would apply to Roca S.A.C. due to the delay in the delivery of the equipment and on October 14, it just responded to the request for a deadline to rectify, denying it and even pointing out, contradictorily, that it had not received any equipment.

For this reason Roca S.A.C. sued the Hospital to recognize the delivery of the equipment on October 7, 2016 and the granting of the correction term of ten (10) days, that is, with expiration on October 3, 2016, which would only incur four (04) days of delay; Failing the Arbitral Tribunal in favor of the plaintiff.

The present file has been taken as a subject of study due to the specialty, since it is referred to a conflict arising from contracting with the State and resolved through arbitration, in addition to the relevance in the application and interpretation of the rule on that matter.

Keywords: Public bidding, contract, breach, penalty, arbitration.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES	1
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	5
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	6
3.1. DEMANDANTE	6
3.2. DEMANDADO	8
4. ACTIVIDAD PROCESAL.....	8

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

1. CONTRATACIONES CON EL ESTADO	15
2. LICITACIÓN PÚBLICA	19
3. COMPRAVENTA DE BIENES.....	21
4. INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES	23
4.1. CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA OBLIGACIÓN.....	24
5. PENALIDAD	26
6. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	28

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO DEL PROCESO ARBITRAL

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA	33
2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	36
3. ANÁLISIS DE PROCESO ARBITRAL.....	36
4. ANÁLISIS DEL LAUDO ARBITRAL.....	39

POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

43

CONCLUSIONES.....

45

BIBLIOGRAFÍA

46

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

El Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa lanzó la convocatoria para la adquisición de un EQUIPO DE CIRUGÍA MÍNIMAMENTE INVASIVA – ARTROSCOPIO, por requerimiento del área usuaria, que en el caso que nos atañe es la Dependencia de Cirugía – Servicio de Ortopedia y Traumatología.

De esta forma mediante Oficio N° 075-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DC de fecha 05 de febrero de 2016, el Departamento de Cirugía, de acuerdo a las especificaciones técnicas que le hizo llegar el Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología, Dr. Víctor Salas Corrales, solicitó a la Directora Administrativa del Hospital Regional Honorio Delgado, Licenciada Shirley Peñaranda Paucar, el referido Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva (Artroscopio).

Por ello, se publicó la convocatoria y las bases para el procedimiento de selección LP N° 001-2016-HRHD para la adquisición del referido bien. Sin embargo, luego de la publicación de las bases, se formularon observaciones a las mismas por algunos de los posibles postores.

En primer lugar, con fecha 15 de abril de 2016, Soluciones Tecnológicas Integrales TECNASA, formuló cinco (05) observaciones a la licitación, sobre las características técnicas del bien solicitado, la experiencia del postor y las tres últimas sobre las mejoras a las especificaciones técnicas.

Luego, mediante carta de fecha 15 de abril de 2016, Roca S.A.C., representada por su representante legal Julia Falcón Rendón, realizó dos (02) observaciones, referidas a los factores de evaluación y experiencia del postor.

Por otro lado, Proveedores y Servicios V. & V. S.A., con fecha 18 de abril de 2016, formuló tres (03) consultas y una (01) observación. Con relación a las consultas, estas estuvieron referidas a la experiencia del postor y las mejoras a las especificaciones técnicas, así como la observación estuvo referida a las mejoras a las especificaciones técnicas.

Ante estas observaciones planteadas, se reunió el Comité de Selección consignados mediante Resolución Directoral N° 085-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección en referencia, integrado por el presidente Dr. Víctor Salas Corrales, Jefe del Departamento de Cirugía; primer miembro Reynaldo Chirinos Salinas de la Oficina de Logística; y el segundo miembro Héctor Enrique Velarde Acosta, también del Departamento de Cirugía; a efecto de absolver las consultas y observaciones.

Respecto a las observaciones formuladas por Soluciones Tecnológicas Integrales TECNASA, decidieron acoger dos (02) observaciones y tres (03) no las acogieron. Luego con relación a las observaciones planteadas por Roca S.A.C., acogieron una observación y la otro no. Finalmente, respecto a las consultas y observación de Proveedores y Servicios V. & V. S.A., únicamente acogieron dos consultas, mas no la última consulta y la observación.

Habiéndose llevado a cabo esta cesión del Comité, se suscribió el Acta de Aprobación de Pliego de Absoluciones de Consultas y Observaciones con fecha 20 de abril de 2016.

Por estas razones se publicaron las bases integradas con la absolución antes referida, el día 22 de abril de 2016.

Seguidamente, el 03 de mayo de 2016 únicamente la empresa Roca S.A.C. presentó su propuesta por el precio de S/. 645 762.00 Soles. Ante lo cual, el Departamento de Cirugía, mediante Oficio N° 261-2016/GRA/GRS/GR-DG-DC, informa que la propuesta cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, y por tanto el Comité de Selección evaluó dicha propuesta, obteniendo como resultado 90.00 puntos.

Con fecha 10 de mayo de 2016, el Comité de Selección sesionó con el fin del otorgamiento de la buena pro, por tal razón suscriben el Acta de Buena Pro, luego de haber requerido la aprobación y viabilidad de la propuesta económica, certificación de ampliación presupuestal y la opinión de la oficina de asesoría legal; otorgándose a Roca S.A.C. por el monto de S/. 645 762.00 Soles.

Finalmente, se celebró el Contrato N° 039-2016-HRHD de fecha 26 de mayo de 2016, para la adquisición de EQUIPO DE CIRUGÍA MINIMAMENTE INVASIVA – ARTROSCOPIO, entre el Hospital Regional Honorio Delgado en calidad de entidad y la empresa Roca S.A.C. en calidad de contratista.

Evidentemente el objeto del contrato es la adquisición del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva (Artroscopio), cuyo precio es el señalado en la propuesta, es decir, S/. 645 762.00 Soles. Asimismo, el plazo para la ejecución de la prestación es de sesenta (60) días calendario.

Es importante precisar que en la cláusula décima sobre Recepción y Conformidad de la prestación se señaló textualmente:

“La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Responsable del Equipo de Almacén de la Oficina de Logística y la conformidad por el Área Usuaria (Departamento de Cirugía – Ortopedia y Traumatología) y el Ing. Responsable de Equipos Biomédicos de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (02) ni mayor de (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas”.

Además, respecto a la penalidad por cada día de retraso en la entrega de la prestación se estipuló la fórmula establecida en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, es importante también, recalcar que se estableció como método de solución de controversias, el arbitraje, tal como se estipuló textualmente en la cláusula décimo séptima:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo AD HOC.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En la solución de controversias ambas partes se someten al fuero judicial de la ciudad de Arequipa para todos los efectos legales para la presente suscripción del contrato”.

De esta forma se logró la adquisición del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, a través de todo el proceso de licitación pública detallado anteriormente.

Posteriormente a la celebración del contrato, mediante carta de fecha 25 de julio de 2016 la empresa adjudicataria de la buena pro, Roca S.A.C., solicitó una ampliación del plazo para la entrega del equipo por sesenta (60) días calendario.

Frente a ello, con Oficio N° 3245-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA de fecha 08 de setiembre de 2016, el Hospital Regional Honorio Delgado concede la

ampliación de plazo solicitada, por tanto, el nuevo plazo para la entrega del equipo venció el 23 de setiembre de 2016.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

En este punto, la controversia surge a raíz de que con fecha 20 de setiembre de 2016, la empresa Roca S.A.C., entregó el equipo a la entidad, conjuntamente con sus guías de remisión N° 0033210, 0033211, 0033213 y 0033214.

Ante esto, con fecha 21 de setiembre de 2017, en las instalaciones del Almacén General de la Oficina de Logística, se suscribió un Acta de Observación, con la presencia, por parte del Hospital Regional Honorio Delgado, del Dr. Víctor Salas Corrales, Jefe del Servicio, Sr. Pedro Edmundo Allasi Soria, Director de la Oficina de Logística, Sr. Noel Herrera Pantigoso Jefe del Equipo de Almacenes, Sr. Juan Espinoza Morán, encargado del Sub Almacén Equipos Médicos, Ing. Edwin Mogrovejo Bernedo Director de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales, Ing. Jorge Luis Tito Marrón Ingeniero Responsable de Equipos Biomédicos de la Oficina de Mantenimiento y, por el lado de la empresa Roca S.A.C., el Sr. Ingeniero Martín Zafra Becerra representante de la misma.

Básicamente la observación formulada a la entrega del equipo objeto del contrato, fue que faltaban dos componentes:

- El torniquete digital.
- El módulo de alta frecuencia bipolar.

De esta manera no se procedió a dar la conformidad de la entrega del equipo y se lacró el mismo, quedando bajo custodia del Hospital Regional Honorio Delgado.

Por esta razón la empresa adjudicataria solicitó a la entidad el otorgamiento del plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación formal por parte del Hospital Regional Honorio Delgado del otorgamiento de dicho plazo para subsanar dichas observaciones. Ello mediante carta de fecha 29 de setiembre de 2016 y recibida el día 03 de octubre del mismo año.

En esta oportunidad, es decir, el día 03 de octubre de 2016, mediante Guía de Remisión N° 0001134 se entregó uno de los dos componentes que faltaba; y el día 07 de octubre de 2016 se entregó el otro componente, con lo cual se daba

por completado el equipo. Sin embargo, no se generó ningún documento de recepción ni conformidad en esas fechas respectivamente.

Recién el día 11 de octubre de 2016, nuevamente se reunieron en las instalaciones del Almacén General de la Oficina de Logística, las mismas personas que suscribieron el Acta de Observación de fecha 21 de setiembre de 2016; pero esta vez otorgaron el Acta de Recepción del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, con la salvedad que su entrega está afecto al cobro de penalidad por la demora, ya que el plazo de entrega había vencido; por lo que acto seguido se procedió el retiro del almacén y se trasladó al Servicio de Ortopedia y Traumatología para su instalación y prueba operativa.

Luego de haberse emitido dicha Acta de Recepción, el Hospital Regional Honorio Delgado, curso el Oficio N° 3765-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA con fecha 13 de octubre de 2016, a la empresa Roca S.A.C. señalando que deviene en improcedente su solicitud de otorgamiento de plazo para la subsanación de las observaciones, por cuanto el equipo objeto del contrato se encontraba incompleto y que lo habían dejado en calidad de depósito hasta que regularicen su entrega, debido a que el plazo para subsanar las observaciones no se ha materializado, pues el Hospital, según señala, a esa fecha no había recibido el bien y el área correspondiente no había emitido la conformidad.

Entonces es en este momento donde surge la controversia, debido a la recepción y conformidad del equipo materia del contrato, es decir, el problema está referido a la ejecución y/o cumplimiento del mismo.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTE

La posición de la parte demandante, que en el presente caso es la empresa adjudicataria y ahora contratista Roca S.A.C., es que se reconozca la existencia y validez del Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de 2016, en donde se hizo entrega del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, ya que el plazo de entrega del citado equipo era de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, pero como se solicitó una ampliación del mismo por sesenta (60) días calendario adicionales,

cuya aprobación fue aceptada por la entidad, con lo que el nuevo plazo vencía el día 23 de diciembre de 2016, y por ello dentro del plazo de ejecución, vale decir, el 21 de diciembre de 2016, se hizo entrega del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, como aparece de la referida Acta de Observaciones, solo que con algunas observaciones.

Asimismo que se establezca que el plazo para subsanar las observaciones allí anotadas sea de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lo anterior debido a que la entidad cometió un error u omisión al no otorgar el plazo que establece el artículo 143° referido, el cual señala un margen no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días, por lo que, debido a dicha omisión injustificada de la entidad, es que debe establecerse el plazo máximo de diez (10) días, cuyo vencimiento debió ser el día 03 de octubre de 2016.

Así también, sostiene que se debe considerar como fecha de entrega del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, es decir, cumplimiento de la prestación el día 07 de octubre de 2017, fecha en la que se entregó el último componente que faltaba para completar el equipo referido. Basando su postura en la recepción de la Guía de Remisión N° 0006611.

Por otro lado, en cuanto al Acta de Recepción de fecha 11 de octubre de 2016, ésta debe ser declarada inválida, por cuanto la recepción del equipo se había producido el día 07 de octubre de 2016, y más aún que, con el Oficio N° 3765-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA de fecha 13 de octubre de 2016, donde la entidad señala que no se había cumplido con la entrega del equipo, entonces la propia entidad se está contradiciendo con lo indicado en el Acta de Recepción de fecha 11 de octubre de 2016, razone por las cuales Roca S.A.C. considera que esta última acta no es válida.

Además, como consecuencia de todo lo anterior, entonces se debe dar la conformidad del equipo y por tanto el Hospital Regional Honorio Delgado debe cumplir con el pago de los S/. 645 262.00 Soles correspondientes a la contraprestación pactada en el contrato de adquisición del equipo.

Y finalmente, a pesar de que el plazo para cumplir con subsanar las observaciones venció el 03 de octubre de 2016 y la empresa terminó de completar la entrega del equipo el día 07 de octubre de 2016, por lo que hubo cuatro (04) días de retraso, no se debe aplicar penalidad alguna ya que ese retraso está justificado, sin embargo, sus fundamentos son que como el 07 de octubre se encontraba a cargo del área de almacén el Sr. Juan Espinoza Morán y no el jefe de área, es que no se pudo suscribir en ese momento el Acta de recepción, pero que esa contingencia no es responsabilidad de su empresa.

3.2. DEMANDADO

Por el contrario, la posición de la parte demandada, vale decir, la entidad el Hospital Regional Honorio Delgado, es que no se ampare ninguna de las pretensiones de la demandante, pues su postura es que la entidad jamás otorgó la conformidad del equipo, por lo que hubo observaciones señaladas en el Acta de fecha 21 de setiembre de 2016, de tal manera que el Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio quedó en calidad de depósito hasta que la empresa Roca S.A.C. regularice la entrega.

Con ello, la entidad ha reafirmado su posición manifestada en el Oficio N° 3765-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA de fecha 13 de octubre de 2016, y por tanto sostiene que la demanda arbitral incoada por Roca S.A.C. debe declararse infundada en todos sus extremos.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

Con fecha 14 de noviembre de 2016, la empresa adjudicataria Roca S.A.C. cursó la solicitud arbitral al Hospital Regional Honorio Delgado, con el objeto dar inicio al arbitraje para resolver sus controversias, de conformidad con la cláusula décimo séptima del Contrato N° 039-2016-HRHD, designando como su árbitro al Dr. José Talavera Herrera.

Ante ello, el Hospital Regional Honorio Delgado da respuesta a la solicitud arbitral y designa como árbitro al Dr. Luis Vargas Fernández.

Luego de ello, los dos árbitros designados aceptan el cargo y mediante carta de fecha 10 de febrero de 2017 le comunican al Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra su designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral;

quien acepta el cargo el 14 de febrero de 2017, señalando que no tiene impedimento ni relación alguna con las partes ni con la materia controvertida.

En este acto, se presenta la correspondiente solicitud de instalación del Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), quien cita a las partes a los árbitros para el día 27 de abril de 2017 a las quince (15) horas.

Efectivamente, en la fecha señalada se instala el Tribunal Arbitral Ad hoc, fijándose el lugar, sede idioma y las reglas procesales a aplicarse en el presente proceso arbitral y designando como Secretario Arbitral al bachiller en derecho Alberto Molera Rentería.

Asimismo, se establece que la parte demandante (Roca S.A.C.) tiene el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la demanda respectiva, ante lo cual el Tribunal Arbitral, una vez admitida la misma, correrá traslado por el plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandada (Hospital Regional Honorio Delgado) para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción.

En efecto, el 12 de mayo de 2017 la empresa Roca S.A.C. debidamente representada por su representante legal José Enrique Espinoza Cebrián, presenta la demanda respectiva, señalando sus fundamentos de hecho y derecho y ofreciendo los medios probatorios que considera conveniente.

Cabe precisar que las pretensiones señaladas en el escrito de demanda son las siguientes:

“Primera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene al HOSPITAL que se reconozca la existencia y validez del Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de 2016 emitida por la demandada en donde ROCA S.A.C. entregó el equipo con observaciones establecidas por el propio HOSPITAL.

Primera pretensión subordinada a la principal

Que de declararse fundada nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral establezca y reconozca que el plazo para subsanar

omitido por el HOSPITAL por error u omisión en la aplicación del artículo 143° del reglamento, era de 10 días calendario para subsanar la entrega del equipo de cirugía.

Segunda Pretensión Subordinada a la principal

Que, el Tribunal Arbitral determine como fecha de entrega de la totalidad de la prestación por parte de ROCA SAC en calidad de subsanación de las observaciones establecidas en el Acta de fecha 21 de setiembre de 2016, el 7 de octubre de 2016.

Tercera Pretensión Subordinada a la principal

Que, en consecuencia, de declararse fundada la segunda pretensión subordinada, se declare la invalidez del Acta de recepción de fecha 11 de octubre de 2016 emitida por el HOSPITAL.

Segunda pretensión principal

Que, el Tribunal Arbitral ordene al HOSPITAL la emisión de conformidad del equipo reconociéndose como fecha de entrega de los bienes, el 07 de octubre de 2016, ordenándose el pago de S/. 645,762.00 nuevos soles.

Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral reconozca que los 04 días calendario de retraso que deben ser considerados al momento de la emisión de la conformidad de la prestación posteriores al vencimiento del plazo máximo de la subsanación de las observaciones, se encuentran debidamente justificadas y por ende no sería imputable la aplicación de las penalidades en contra de ROCA S.A.C. por las consideraciones que se sustentan en la presente demanda arbitral.

Tercera pretensión principal

Que, se ordene al HOSPITAL el pago de las costas y costos, incluyendo honorarios legales y otros que se incurran en el presente arbitraje”.

Mediante resolución N° 01 de fecha 18 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda, tiene por ofrecidos los medios probatorios; y ordena correr traslado de la misma a la parte demanda por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con contestar la demanda.

Además, debido a que las partes no han cumplido con efectuar el pago correspondiente a los honorarios de los árbitros y del secretario arbitral, requieren a ambas partes para que en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles cumplan con cancelar los honorarios profesionales correspondientes a su cargo.

Seguidamente, la empresa Roca S.A.C. mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017, cumple con cancelar los honorarios profesionales correspondientes a su cargo.

Ante ello, mediante Resolución N° 02 de fecha 7 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resuelve tener por cancelados los honorarios profesionales de los árbitros Gonzalo Calderón García Moreyra y José Talavera Herrera, así como del Secretario Arbitral Alberto Molera Rentería; sin embargo, faculta a la empresa Roca S.A.C. para que en el plazo de cinco (05) días hábiles pague en subrogación los honorarios profesionales que le corresponden asumir al Hospital Regional Honorio Delgado.

El Hospital Regional Honorio Delgado, con fecha 20 de junio de 2017, presenta un escrito solicitando se rehaga la notificación de la Resolución N° 01, debido a que no se le ha notificado en el domicilio señalado en el Acta de Instalación de fecha 27 de abril de 2017.

El Tribunal Arbitral al proveer el referido escrito, emite la Resolución N° 03 de fecha 21 de junio de 2017, señalando que la notificación en cuestión fue realizada en la dirección de Calle Bolívar N° 206 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, con atención al área de Procuraduría Pública, sin embargo, por un error del servicio de mensajería Olva Currier, la notificación fue llevada al área de trámite documentario y no al de Procuraduría Pública, por lo que resuelve dejar sin efecto la de la Resolución N° 01 y notificar nuevamente la mencionada resolución a efecto de que el Hospital Regional Honorio Delgado cumpla con contestar la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles.

El día 11 de julio de 2017 el Hospital Regional Honorio Delgado, debidamente representado por la procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, Dra. Amparo Begazo de Dávila, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, con sus fundamentos de hecho y de derecho, y ofreciendo como medios probatorios la demanda y sus anexos.

Posteriormente, mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de julio de 2017, resuelve tener por contestada la demanda, y en la misma determina como puntos controvertidos los siguientes:

- 5.1. *“Determinar su corresponde ordenar al Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, la validez del Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de 2016, mediante la cual, el contratista presentó el equipo de cirugía con observaciones.*
- 5.2. *Determinar si corresponde reconocer a la empresa Roca S.A.C. el plazo de diez (10) días calendarios para subsanar la entrega del equipo de cirugía, conforme al artículo 143 del Reglamento de las Contrataciones del Estado.*
- 5.3. *Determinar si la empresa Roca S.A.C. debía entregar el equipo de cirugía al Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa como plazo máximo el día 7 de octubre de 2016, incluyendo la subsanación de las observaciones establecidas en el Acta de fecha 21 de setiembre de 2016.*
- 5.4. *Determinar si corresponde declarar la invalidez del Acta de recepción del bien emitida por el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa con fecha 11 de octubre de 2016.*
- 5.5. *Determinar si corresponde ordenar al Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa la emisión de conformidad del equipo de cirugía, y como consecuencia de ello, ordenar el pago de S/. 645,762.00 a favor de la empresa roca S.A.C. por concepto de contraprestación.*

- 5.6. *Determinar si corresponde o no aplicar penalidades a la empresa Roca S.A.C. a raíz de los cuatro (04) días de retraso para la entrega del equipo de cirugía.*
- 5.7. *Determinar a quién y en qué proporción deben ser asumidos los costos y costas del presente proceso”.*

De la misma forma, se da por concluida la etapa probatoria y se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos.

Seguidamente, únicamente la empresa Roca S.A.C. mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 presentó sus alegatos por escrito, mas no el Hospital Regional Honorio Delgado, por lo que el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 05 de fecha 18 de setiembre de 2017, en la que cita a las partes para la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de setiembre de 2017 a las once (11) horas.

El día de la fecha señalada se llevó a cabo la citada audiencia, en la que las partes hicieron ejercicio de su derecho a informar oralmente; por el lado de la empresa Roca S.A.C. fue el abogado Alex Martín Guerrero Valverde y por el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, la abogada y Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa doctora Luz Amparo Begazo de Dávila. También se concedió a las partes el derecho de réplica y dúplica.

Hubo una salvedad, en la audiencia, debido a que uno de los árbitros el doctor Luis Vargas Fernández incurrió en gastos para el traslado de la ciudad donde domicilia Arequipa, a la ciudad de Lima para asistir a la mencionada audiencia, por lo que se concedió el plazo de diez (10) días hábiles para que cancelen dichos gastos y recién entonces se fijará un plazo para emitir el laudo final.

Así las cosas, mediante resolución N° 06 de fecha 24 de octubre de 2017, ante el pago que realizó la empresa Roca S.A.C., el Tribunal Arbitral resolvió tener por acreditado el pago de los gastos por audiencia del árbitro Luis Vargas Fernández, y se fijó el plazo de treinta (30) días para laudar.

Finalmente, con fecha 09 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral emitió el laudo final declarando fundadas todas las pretensiones planteadas en la

demanda, salvo la segunda pretensión principal de la demanda, ya que esta fue declarada fundada en parte; y la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda, la cual fue declarada infundada. Disponiendo finalmente que la codena de costas y costos del proceso será asumida por las partes en igual proporciones.

El referido laudo arbitral fue remitido a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).



CAPÍTULO II

MARCO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

1. CONTRATACIONES CON EL ESTADO

En primer lugar, debemos entender que el origen del presente caso bajo análisis, se encuentra en un contrato celebrado entre el Estado peruano, personificado en el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa y un particular, vale decir la empresa Roca S.A.C.

Es necesario definir a que denominamos contratación Estatal, y sobre todo comprender los motivos por los cuales las normas permiten, es más regulan, la celebración de contratos en donde participa el Estado.

Previamente, encontramos que esta facultad de contratar tiene un origen bastante remoto, tal como se afirma: *“El Estado, como persona jurídica, tiene la facultad de contraer obligaciones, por ello pueden encontrarse antecedentes remotos de contratos celebrados por el poder público en el derecho romano y en las monarquías medievales, para posteriormente ser retomados en los Estados modernos, en una evolución caracterizada especialmente por la rapidez de los cambios legislativos en materia de la regulación de los obras públicas, y en la paulatina y problemática asimilación doctrinaria de la naturaleza especial de estos negocios jurídicos”*. (CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo; GARCÍA LÓPEZ, Luis Fernanda; MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón, 2010).

Pues, las contrataciones con el Estado, no es una figura nueva, sino que viene siendo aplicada desde mucho tiempo atrás y que, con la evolución de su práctica, ha ido tomando mayor forma, tanto legislativa como académicamente.

Ahora bien, la razón de que el Estado pueda contratar, es encuentra básicamente en que, para cumplir con sus fines, debe, necesariamente, recurrir a terceros para concretizarlos.

Como bien lo indica el tratadista Carlos César Pimenta: *“Para proveer servicios el Estado puede organizar su acción de diversas formas: ejecución directa, contratación externa privada (outsourcing), contratación de personas públicas no*

estatales, asociación público/privado, concesión, privatización con reglamentación, y otras. Todas estas opciones de acción son alguna forma de contratación o regulación y en general solamente la ejecución directa son contratos personales. Así, crece la importancia de la elaboración y gestión de contratos en el sector público, que no deben ser cuestiones solamente jurídicas, pero también de organización y gestión de la acción pública”. (PIMENTA, 2002).

Por estas razones, el Estado peruano no es ajeno a la contratación Estatal, de tal forma que a través de la historia ha regulado esta situación jurídica, mediante leyes que han establecido las formas en qué el Estado puede contratar.

Actualmente, en el Perú se encuentra regulada la contratación Estatal, a través de la Ley N° 30225, que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio del 2014. Así tenemos que en su artículo 1 señala la finalidad de la misma, que a la letra indica:

“Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley”. (Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, 2014).

Además, de forma general, debido a la complejidad que implica regular las contrataciones con el Estado, yendo más allá del derecho administrativo general o el derecho privado de los contratos, este cuerpo normativo enumera una serie de principios específicos que deben ser aplicados en este tipo de procedimientos, tal como se establece literalmente en su artículo 2:

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no

esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que

son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna." (Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, 2014).

Sin embargo, la ley en mención no entró en vigencia al día siguiente de su publicación, ya que en su octava disposición complementaria final señaló textualmente en vigencia estaba supeditada a la publicación de su reglamento, pues recién a partir de los treinta (30) días de publicado el mismo entraría en vigencia.

Siendo ello así, el 10 de diciembre de 2015 se publicó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que consta de once (11) Títulos, doscientos cincuenta y tres (253) artículos, diecisiete (17) disposiciones complementarias

finales, quince (15) disposiciones complementarias transitorias y un (01) Anexo, y con ello la Ley y el Reglamento empezó a regir en el año 2016.

2. LICITACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, dentro de las contrataciones del Estado, la legislación ha previsto formas de contratación a fin de clasificar los bienes, servicios y obras que se necesita contratar; por lo que, en el presente caso, el método de contratación utilizado fue la licitación pública, que se encuentra regulada tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, como en su Reglamento.

Así las cosas, podemos afirmar que: *“La Licitación Pública es uno de los siete métodos de contratación previstos en la nueva Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30 225) y- como tal- tiene por finalidad seleccionar en un marco de libre competencia la oferta que permita asegurar el cumplimiento de una finalidad pública.*

Al igual que el año 2015, bajo la regulación pasada, las Entidades del Estado deben acudir a este método toda vez que quieran contratar bienes u obras mayores a S/. 400 000 o S/. 1 800 000 soles respectivamente”. (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016).

Pues, lo anterior se basa en lo señalado por el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que textualmente establece:

“Artículo 22. Licitación pública y concurso público

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras, el concurso público para la contratación de servicios y modalidades mixtas. Se aplican a las contrataciones cuyo valor referencial se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

22.2 El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.

22.4 Se entiende como modalidad mixta a aquellas contrataciones que impliquen la prestación de servicios y obras de manera conjunta. En el reglamento se

establece las reglas a aplicarse a efectos de la definición de los términos de referencia y ejecución de las prestaciones derivadas de este tipo de contrataciones.

22.5 En caso de presentarse cuestionamiento del pliego de absolucón de consultas y/u observaciones, la Entidad debe remitir el expediente completo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el mismo que emite pronunciamiento dentro de un plazo no mayor de siete (7) días hábiles". (Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, 2014).

Entonces, para ello debemos remitirnos a la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, que fue la fecha en la que se llevó a cabo el proceso de selección, que en su artículo 16, inciso B) establece que para la contratación de bienes se realizará el sistema de licitación pública cuando el valor estimado es igual o mayor a S/. 400,000.00 Soles, por lo que con ello se determinó que el proceso de selección para la adquisición del Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio fue por licitación pública.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las etapas a seguir en el proceso de licitación pública, las que a continuación se detallan:

“Artículo 49.- Etapas

La Entidad debe utilizar la licitación pública para contratar bienes y obras. La licitación pública contempla las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Registro de participantes.*
- 3. Formulación de consultas y observaciones.*
- 4. Absolucón de consultas y observaciones.*
- 5. Integración de bases.*
- 6. Presentación de ofertas.*
- 7. Evaluación de ofertas.*
- 8. Calificación de ofertas.*

9. Otorgamiento de la buena pro.

El plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE”. (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).

De esta manera, hemos analizado el proceso de selección llevado a cabo para la adquisición del equipo materia del contrato, por lo que procederemos a efectuar un estudio sobre la naturaleza civil de dicho contrato.

3. COMPRAVENTA DE BIENES

En primer lugar, debemos definir brevemente el acto jurídico que se utilizó para la compra del equipo en referencia, es decir el contrato.

La primera definición que podemos encontrar del contrato es la señalada en el Código Civil, en cuyo artículo 1351 se señala textualmente: *“Noción de contrato Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”*. (Código Civil, 1984).

Ahora bien, como lo sostiene el catedrático abogado José Álvarez Caperochipi *“Tres elementos definen el concepto de contrato: en primer lugar, ser un convenio entre dos o más personas; en segundo lugar, ser fuente de obligaciones patrimoniales y, en tercer lugar, ser causa de una relación patrimonial”* (ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, 2017).

Entonces con la definición y determinación de los elementos que lo caracterizan, podemos afirmar que como lo sostiene el renombrado jurista Aníbal Torres Vásquez: *“El contrato es, por tanto, un acto o negocio jurídico por cuanto con él las partes autorregulan sus intereses patrimoniales, pero se distingue de otros actos jurídicos patrimoniales, sobre todo, por la necesaria presencia de dos o más partes, que no equivale a la presencia de dos o más sujetos. La parte indica un centro de referencia de intereses, por ello varios sujetos -portadores de idénticos intereses- constituyen una sola parte, mientras un solo sujeto puede*

ser, en casos particulares, punto de referencia de dos distintos centros de intereses, como sucede en el contrato consigo mismo que regula el art. 166. Cuando la regulación de intereses es dictada por una sola parte no estamos frente a un contrato, sino a un acto jurídico unilateral, por ejemplo, el testamento, la cancelación de hipoteca”. (TORRES VÁSQUEZ, Teoría General del Contrato, 2012).

A mayor abundancia, podemos agregar lo que afirma Vincenzo Roppo, respecto a que: *“Solo un acto que sea al mismo tiempo acto de voluntad, acto consensual y acto jurídico patrimonial es un contrato. No es un contrato el supuesto de hecho en el que falte uno o más de estos elementos”. (ROPPO, 2009).*

Para el caso que nos ocupa, específicamente, la compraventa de bienes, podemos encontrar una definición en el Código Civil, que a la letra indica: *“Definición. Artículo 1529.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”. (Código Civil, 1984).*

La definición acotada, es casi uniforme en todas las legislaciones del mundo, y así ha sido sostenido por Mario Castillo Freyre, tal como indica que: *“Si bien es cierto que el Código Civil peruano de 1984 define al contrato de compraventa como aquel por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero, tal situación se enmarca dentro de una tendencia casi unánime de la legislación de nuestra tradición jurídica, que intenta definir o dar un concepto de este contrato”. (CASTILLO FREYRE, Comentarios al Contrato de Compraventa, Análisis detallado de los artículos 1529 a 1601 del Código Civil, 2015).*

Con ello podemos afirmar entonces que, en la compraventa, de forma general, existen dos obligaciones, una por parte del vendedor, quien debe entregar el bien, y la otra por el comprador quien debe pagar su precio.

Sin embargo, se pueden presentar situaciones que, no son necesariamente previstas en el contrato, o que, habiendo sido previstas, no constituyen el resultado esperado, como lo es el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes contratantes, tal como ocurrió en el caso bajo análisis.

4. INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

El cumplimiento de las obligaciones en el contrato de compraventa, es el resultado esperado, sin embargo, como ya habíamos adelantado, puede ocurrir que las partes no cumplan con las mismas, a lo que denominamos inejecución de obligaciones.

Como bien señala Carlos Ferrero, con relación a la inejecución de las obligaciones, al sostener que: *“Sin embargo, es posible que el deudor no cumpla con la prestación debida, o la cumpla en forma parcial, tardía o defectuosa (cumplimiento inexacto). Cuando esto se verifica nos enfrentamos ante un supuesto de insatisfacción del interés del acreedor (total o parcial) cuyas consecuencias para el deudor estarán determinadas por las causas que aquel incumplimiento total o del cumplimiento inexacto”* (FERRERO COSTA, 2004).

Siendo ello así, entonces también se considera una inejecución de obligaciones, además de su incumplimiento, al cumplimiento inexacto, es decir, cuando las obligaciones son cumplidas únicamente en una parte (cumplimiento parcial), cuando no se cumple exactamente con lo que se obligó (cumplimiento defectuoso), y cuando no se cumple en el plazo acordado o estipulado (cumplimiento tardío).

Ahora bien, las consecuencias de la inejecución de las obligaciones, es muy diversa, dependiendo de la causa que ha generado dicha inejecución. Al respecto el Código Civil se ha encargado del tema, al establecer que: *“Inimputabilidad por diligencia ordinaria, Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. (Código Civil, 1984).

Entonces, el deudor que incumplió con su obligación o se produjo un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es responsable por sus actos, salvo que se haya configurado alguna causal que quiebre el nexo causal, como lo es el caso fortuito o fuerza mayor.

De lo contrario, el deudor debe indemnizar a su acreedor por los daños y perjuicios que le cause, sin embargo, a este último corresponde probar tales daños. Por otro lado, en caso se haya estipulado alguna cláusula penal, el

deudor debe ser conminado al pago de dicha penalidad, como consecuencia de su incumplimiento, tema que será abordado en el siguiente apartado.

4.1. CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA OBLIGACIÓN

El cumplimiento tardío, es una de las formas de inejecución de las obligaciones, por lo tanto, quien deba cumplir con su obligación y no lo haga en el plazo estipulado, se encuentra responsable por dicha inejecución.

Asimismo, el cumplimiento tardío se define como la demora o retardo en el cumplimiento de la obligación, así como más ampliamente lo ha señalado el jurista Aníbal Torres Vásquez, al señalar que: *“Existe una estrecha ligazón entre incumplimiento de la obligación y la mora. No hay mora sin incumplimiento de una obligación preexistente. Sin embargo, técnicamente, el incumplimiento es definitivo, absoluto, en cambio, la mora es el retardo o demora en el cumplimiento”*. (TORRES VÁSQUEZ, Los contratos. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento, 2013).

Por otro lado, remitiéndonos a nuestro ordenamiento civil, para que se produzca el cumplimiento tardío, en primer lugar, es necesario que se constituya en mora al deudor, lo que significa que se debe comunicar que tiene una obligación por cumplir, es decir, exigirle el cumplimiento de su obligación.

Tal como lo han sostenido los dos renombrados juristas Felipe Osterling y Mario Castillo, cuando señalan que: *“En el régimen legal peruano, teniendo en consideración que la regla general adoptada por el Código Civil en su artículo 1333 es la mora por intimación y no la mora automática, debemos concluir en que un deudor no se encontrará en mora por el incumplimiento de su obligación, si no se hubiese producido la intimación o requerimiento por el acreedor, a menos que se hubiese generado alguno de los casos de mora automática”*. (OSTERLING PARODI, Felipe; CASTILLO FREYRE, Mario, 2013).

Encontramos así que el Código Civil establece que no es necesario constituir en mora al deudor cuando la ley así lo prevé. Entonces al respecto, precisamos que:

“Constitución en mora

Artículo 1333.- Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”.

(Código Civil, 1984).

Ahora bien, para el caso específico de contratación de bienes con el Estado, para que el cumplimiento de la obligación se produzca, y no genere un incumplimiento o cumplimiento tardío es necesario que el área encargada dé la conformidad del cumplimiento, así como lo establece el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para

subsana no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda". (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).

Con ello, respecto a las contrataciones con el Estado, tenemos que además del retraso en el cumplimiento de la obligación, también se puede producir cuando el deudor pretende cumplir con la prestación, pero existe alguna observación, y entonces la entidad le otorga un plazo para que subsane, sin embargo, el retraso se produce una vez cumplido el plazo para subsanar.

5. PENALIDAD

Una definición de penalidad o cláusula penal, la encontramos determinada de la siguiente manera: *"La cláusula penal es la estipulación en un contrato que se refiere a la pena o penalidad convenida para el caso de incumplimiento. Es obvio, por lo demás, que toda vez que las partes pacten una penalidad, lo harán a través*

de una cláusula en la que se refieran a ella, independientemente de si dicha cláusula solo aluda a tal penalidad o si incluye, además, disposiciones de otra naturaleza”. (OSTERLING PARODI, Felipe; CASTILLO FREYRE, Mario, 2013).

La penalidad, entonces, es una de las consecuencias producidas por la inejecución de las obligaciones, cuando así se ha estipulado en el contrato, dentro de esta figura tenemos dos tipos, la primera es la cláusula penal compensatoria y la segunda es la cláusula penal moratoria.

La cláusula penal compensatoria se configura como un resarcimiento a favor del acreedor por el incumplimiento de la obligación, en cambio, la cláusula penal moratoria, se configura como una sanción al deudor por la demora en el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, deben cumplirse ciertos requisitos para que se puede aplicar una penalidad, así como lo han señalado los juristas Osterling y Castillo Freyre, al indicar que: *“La doctrina señala dos condiciones generales para la aplicación de la cláusula penal: la existencia de una obligación principal válida y la validez de la pena estipulada. En primer lugar, se requiere la existencia de una obligación principal válida, pues dada la naturaleza de la cláusula penal, como medida de garantía para el cumplimiento de las obligaciones, aparece como primera condición para que ella se aplique. La segunda condición es la validez de la pena estipulada”*. (OSTERLING PARODI, Felipe; CASTILLO FREYRE, Mario, 2013).

Ahora bien, en las contrataciones con el Estado, la ley prevé que en los contratos necesariamente se debe pactar una cláusula penal moratoria, tal como lo establece el artículo 133 de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria

$$= \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo". (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).

Pues, así como se establece que es necesaria la estipulación de una penalidad por la mora en el cumplimiento del contrato, también se prevé una fórmula para cuantificar el monto, de tal forma que legislativamente todo está previsto para aplicar la penalidad.

6. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Por otro lado, nuestro ordenamiento también ha estipulado formas de resolver los conflictos o controversias que puedan surgir en el proceso de contrataciones con el Estado, tanto para la fase de selección, como para la ejecución.

Así tenemos que la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 45 señala la forma de resolver las controversias en la fase de ejecución contractual, tal como literalmente establece:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”. (Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, 2014).

Sin embargo, histórica y doctrinariamente se ha conocido que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que se caracteriza por ser consensual, es decir, se requiere del acuerdo expreso de las partes para que se aplique, de lo contrario se tendrá que recurrir la justicia ordinaria, pero en las contrataciones con el Estado, como hemos visto ocurre algo diferente.

Al respecto Castillo ha señalado lo siguiente: *“En ese sentido, el primer rasgo característico importante a resaltar en esta materia, es que se trataría de un arbitraje obligatorio, cuya cláusula arbitral no es negociable por las partes”.* (CASTILLO FREYRE, El arbitraje en la contratación pública, 2009).

Por ello, se señala que el arbitraje en las contrataciones con el Estado, es peculiar, ya que responde al mutuo acuerdo de las partes, sino que ya se encuentra impuesto por la ley.

De tal manera que Castillo Freyre se reafirma en señalar que: *“Por el contrario, en el caso de las contrataciones públicas, el arbitraje es una imposición de la propia ley y su inclusión en todo contrato que celebre el Estado para proveerse de bienes, servicios, obras o supervisión de las mismas, es obligatoria”.* (CASTILLO FREYRE, El arbitraje en la contratación pública, 2009).

Por ello, el destacado especialista en arbitraje Gonzalo García-Calderón afirma que: *“Esta obligatoriedad del arbitraje es una figura atípica, ya que se trata de una obligación para el Estado (empresas del Estado de derecho público o privado, sean gobiernos locales, gobiernos regionales o gobierno central), quien*

debe, obligatoriamente, al convocar a una licitación pública, establecer que en el contrato futuro se consignará una cláusula arbitral, por lo que todo aquél que contrate con el Estado debe aceptar dicha condición, en la medida en que quiera celebrar un contrato con el gobierno central, gobierno regional o gobiernos locales". (GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA, 2001).

Por otro lado, tenemos posiciones contradictorias, ya que se indica que la consensualidad no se pierde, pues quienes contrataran con el Estado saben muy bien que se someterán a un arbitraje desde antes de contratar, y por tanto si deciden contratar con el Estado es porque están aceptando ir a arbitraje.

Uno de los defensores es esta postura es Carlos Cuevas, quien señala que: *"Si bien se establece que el arbitraje es de aplicación obligatoria, ello no significa negar el carácter consensual del arbitraje. Lo que ocurre es que una de las partes, en este caso la entidad correspondiente del Estado, incluye -o, mejor dicho, debe incluir- un convenio arbitral dentro de los contratos que celebre con sus proveedores, el mismo que es aceptado por éstos al participar en la respectiva convocatoria pública. Es más, dicho convenio es expresamente aceptado por el proveedor al suscribir el contrato con el Estado. En consecuencia, la obligatoriedad a la que alude la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado está referida a la obligación que tiene el Estado de incorporar en sus contratos el arbitraje, como la forma de resolver sus controversias con sus proveedores". (CUEVAS MORALES, 2001).*

Asimismo, la conformación del Tribunal Arbitral que resolverá el conflicto, es un tema importante, ya que ello depende la correcta aplicación del arbitraje y la independencia e imparcialidad de los mismos.

Por ello, respecto a este procedimiento, la ley de arbitraje señala las formas de cómo conformarlo, tal como sostiene Castillo Freyre: *"La Ley General de Arbitraje reconoce distintas formas de designación de árbitros: por las propias partes, por un tercero, por una institución arbitral o por el juez, y en todas esas formas es exigible que las partes guarden una posición igualitaria o equivalente, es decir, que ninguna de ellas sea favorecida en la elección del árbitro o árbitros que han de dirimir la contienda". (CASTILLO FREYRE, Arbitraje y debido proceso, 2007).*

Por otro lado, existen clases de arbitraje, dentro ello tenemos el arbitraje de derecho y de conciencia, y como lo hemos visto en la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje que se llevará a cabo en este tipo de resolución de conflictos será el de derecho.

Una clara distinción entre dos tipos de arbitraje lo podemos encontrar en lo sostenido por Mario Castillo Freyre, cuando señala que: *“En el arbitraje de derecho los árbitros deben resolver las controversias aplicando el ordenamiento jurídico, al igual que un juez. Por el contrario, en el arbitraje de conciencia, los árbitros no están sometidos a reglas en particular, ya que fallan de acuerdo a su leal saber y entender. Si bien existen varias razones por las cuales las partes pueden preferir un arbitraje de conciencia a uno de derecho, también existe el temor de que este tipo de arbitraje sea arbitrario, caprichoso o, cuando menos, demasiado subjetivo”*. (CASTILLO FREYRE, El arbitraje en la contratación pública, 2009).

Pues, habiendo establecido los dos tipos de arbitraje que existen y que, en las contrataciones del Estado, se ha optado por aplicar el arbitraje de derecho, ahora revisemos el por qué se ha elegido esta opción.

Tal como lo señala nuevamente, el renombrado especialista en arbitraje, Mario Castillo Freyre, la principal razón es la seguridad jurídica e imparcialidad, pues afirma que: *“Ahora bien, en materia de Contratación Pública, todas las legislaciones de nuestro país han contemplado al arbitraje de derecho como aquél que se aplicará para la solución de controversias. Ello, de seguro, porque el legislador ha querido y quiere evitar que —precisamente— el arbitraje sobre esta materia sea arbitrario o subjetivo”*. (CASTILLO FREYRE, El arbitraje en la contratación pública, 2009).

Y finalmente debemos, analizar las materias que son posibles someter a arbitraje, puesto que, no todas las controversias pueden ser sometidas a arbitraje, y la Ley de Contrataciones del Estado no es ajena a esta prohibición.

Entonces, las materias que pueden ser sometidas a arbitraje, son aquellas controversias que versan sobre derechos disponibles, pues con ello se refiere a: *“La libre disponibilidad en el doble sentido mencionado significa que las partes han de tener la libre disposición en torno a la materia sometida a arbitraje y,*

además, la libertad de poder someter su disputa a arbitraje, es decir, que esta fórmula de solución de litigios no les esté vedada, como sucedería si existiese una norma concreta en la legislación mercantil que expresamente prohibiese el recurso al arbitraje. En este caso, el Estado se hallaría literalmente prohibiendo la arbitrabilidad de determinadas materias, al imponer la vía jurisdiccional como único cauce de resolución de determinadas categorías de disputas". (PERALES VISCOSILLAS, 2005).

Por estas razones la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen que solo las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato pueden ser sometidas a arbitraje, ya que están versan sobre derechos disponibles, salvo la validez, pero que también puede ser sometida a un Tribunal Arbitral.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL CASO DEL PROCESO ARBITRAL

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La empresa demandante Roca S.A.C., como ya se ha señalado, presentó su escrito de demanda al Tribunal Arbitral el 12 de mayo de 2017.

Sobre los requisitos formales, la demandante cumple con estar debidamente representada por el señor José Enrique Espinoza Cebrian, ello según poder que acompañó al momento de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, por ello no resultó necesario acompañarlo a la demanda.

Lo anterior se condice con lo establecido por el artículo 37 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual indica:

“Artículo 37.- Representación.

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.

(...)

3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito”. (Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, 2008).

Por otro lado, se formularon las pretensiones, sin embargo, aparentemente estuvieron mal planteadas, ya que se formularon tres pretensiones principales, tres pretensiones subordinadas a la primera principal y una pretensión subordinada a la segunda principal.

Sin embargo, del tenor de las mismas, no existe ningún tipo de subordinación entre la pretensión principal y la subordinada, tal como lo establece el artículo 87 del Código Procesal Civil:

“Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda". (Código Procesal Civil, 1993).

Por lo visto, las pretensiones subordinadas en el presente caso no están sujetas a la eventualidad del amparo de la principal, sino que son amparables igualmente, por lo que debieron plantearse como principales también o accesorias.

No obstante, no existe ningún problema en la indebida acumulación, puesto que las reglas para la acumulación son aplicables al proceso civil y no al arbitraje, por ello es que no existe dicha formalidad.

Luego, con relación a los fundamentos de hecho, se ha relatado correcta y ordenadamente los hechos de forma cronológica, tal como lo señala el artículo 39 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

"Artículo 39.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda". (Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, 2008).

Asimismo, se han ofrecido los medios probatorios pertinentes, que están conducidos a demostrar su posición respecto a la controversia suscitada, como el Contrato N° 039-2016-HRHD, la Carta de aceptación de la ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, el Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de 2016, las Guías de Remisión de entrega del equipo materia del contrato, la Carta N° 1676/16 de fecha 29 de setiembre de 2016, el Oficio N° 3765-2016-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA de fecha 14 de octubre de 2016 y el Acta de Recepción de fecha 11 de octubre de 2016, todo ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 39 del citado Decreto Legislativo, que a la letra indica:

“Artículo 39.- Demanda y contestación.

(...)

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer”. (Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, 2008).

Además de ello, la demandante presenta sus fundamentos de derecho y la cuantía, que sus rubros que la ley no exige, pero que igualmente han sido considerados, entiendo que por la costumbre del proceso civil.

Finalmente se ha colocado la ciudad y la fecha, siendo suscrita por el representante de la empresa.

Como hemos analizado, los requisitos formales para presentar una demanda arbitral son mínimos, y por ello la presente demanda bajo estudio ha cumplido con ellos, sin ningún problema.

En cuanto a un análisis de fondo, la postura de la demandante es clara, pues finalmente pretende que se le pague como contraprestación la suma estipulada en el contrato y, a mi entender, está en lo correcto en parte, ya que esta cumplió con su obligación, sin embargo, difiero en el monto solicitado, por cuanto pretende el pago total, sin la aplicación de ninguna penalidad y, ello no puede suceder debido a que, si bien, entregó el equipo objeto del contrato, no lo hizo en el plazo señalado, como veremos más adelante.

2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda, ha sido presentada por el Gobierno Regional de Arequipa, en representación del Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, por la procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, Dra. Luz Amparo Begazo de Dávila, quien acreditó sus facultades mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2003-GR, la misma que acompañó a su escrito de contestación de demanda.

En su escrito solicitó que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, sin embargo, en sus fundamentos de hecho y de derecho, no aportó ningún sustento para convencer en su postura y, muy por el contrario, repitió los hechos narrados en la demanda.

Así que la demandada, cumplió formalmente con contestar la demanda, pero en el fondo no presentó un solo argumento para validar su posición en la presente controversia.

Por lo demás, cumplió con los requisitos mínimos señalados en el artículo 39 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, ya que ofreció medios de prueba, pero los mismos de la demanda, es decir, solo acompañó a su contestación de demanda la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2003-GR que la nombra como procuradora pública regional.

3. ANÁLISIS DE PROCESO ARBITRAL

En cuanto al proceso arbitral, es correcto que se haya iniciado con la carta cursada por la empresa Roca S.A.C. al Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa en la que solicita el inicio del arbitraje, tal como lo prevé el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual a la letra indica:

"Artículo 186.- Solicitud de Arbitraje Ad Hoc

186.1. El arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda.

186.2. *La solicitud a la Entidad o al contratista debe ser dirigida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual". (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).*

Cabe precisar que, conforme a la cláusula décimo séptima del contrato, se pactó el tipo de arbitraje ad hoc, y por ello se aplicó el citado artículo para dar inicio al arbitraje.

Asimismo, el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, dio respuesta a la solicitud enviada por la empresa demandante, de forma correcta, como lo señala el 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente prevé:

"Artículo 187.- Respuesta de Arbitraje Ad Hoc

187.1. *La parte que reciba una solicitud de arbitraje ad hoc de conformidad con el artículo precedente, debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía.*

187.2. *La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpe el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral o árbitro único y la tramitación del arbitraje". (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).*

Es importante señalar que ambas partes en sus respectivas comunicaciones designaron a sus árbitros, y estos a su vez designaron al presidente del Tribunal Arbitral. De esta forma, el procedimiento para instalar el Tribunal Arbitral, prevista la norma pertinente se siguió correctamente, ello de conformidad con lo establecido en el 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra indica:

"Artículo 194.- Instalación

Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes debe solicitar al

OSCE la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los veinte (20) días siguientes de conocida la aceptación de estos, según corresponda. Para tales efectos, las instalaciones se pueden realizar en la Oficinas Desconcentradas de OSCE.

Dentro del plazo de diez (10) días de realizada la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, se trate de un arbitraje ad hoc o institucional, las Entidades, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad o de quien este haya delegado tal función, deben registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único o de los árbitros que conforman el tribunal arbitral y del secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a estos". (Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, 2015).

Siendo ello así, de forma correcta se instaló el Tribunal Arbitral y se fijaron las reglas procesales que se seguirían a largo del proceso, fijando además los honorarios de los árbitros y secretario arbitral.

Ahora bien, hubo una contingencia en la notificación a la demandada, puesto que solicitó se rehaga la misma ya que, según sostuvo, no se le notificó en el domicilio que señaló en el Acta de Instalación, sin embargo, a nuestro parecer, el Tribunal Arbitral, hizo lo correcto al ordenar que se rehaga la notificación, pero no porque se haya notificado de forma incorrecta, sino por un tema de viabilidad y asegurar el derecho de defensa, ya que, la notificación llegó al domicilio correcto, solo que el sistema de mensajería que realizó la notificación la dejó en el área de trámite documentario y no en la procuraduría, lo que no invalida la notificación.

Seguidamente, admitidas, tanto, la demanda como su contestación, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, claro, que como la contestación a la demanda fue deficiente, básicamente los puntos controvertidos estuvieron acordes con las pretensiones planteadas en la demanda.

Cabe señalar, que lo seguido en esta parte del proceso, se ciñó a la Regla 21 del Acta de Instalación, ya que no se convocó a una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, tal como se había estipulado en la

Regla 31 de la misma Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, sino que, como hemos visto, los puntos controvertidos se fijaron mediante resolución.

Luego de ello, se concedió a las partes cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos, sin embargo, sin que lo solicite ninguna de estas, el Tribunal Arbitral de oficio citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales, ello en concordancia con la Regla 44 de la cita Acta de Instalación, que textualmente señala: *“44. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el tribunal arbitral concederá a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales”*.

Ahora bien, si no fue solicitada por las partes la Audiencia de Informes Orales, igualmente a criterio del Tribunal Arbitral, en concordancia con la Regla 21 del Acta de Instalación, este último lo consideró pertinente.

Finalmente, se presentaron los respectivos informes escritos, con la salvedad que la empresa Roca S.A.C. lo presentó antes de la Audiencia de Informes Orales y el Hospital Regional Honorio Delgado lo presentó el mismo día de la audiencia. Con lo que se fijó el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles con prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales.

4. ANÁLISIS DEL LAUDO ARBITRAL

Finalmente procederemos a realizar un análisis del Laudo Arbitral que puso fin al presente proceso bajo estudio.

En primer lugar, es claro que hicieron referencia al convenio arbitral, con el objeto de determinar y reafirmar su competencia, haciendo mención a la cláusula décimo séptima del contrato, además validaron la forma de composición del Tribunal Arbitral y el tipo de arbitraje llevado a cabo, es decir, ad hoc, nacional y de derecho.

Además, confirmaron las reglas aplicables al proceso, luego de ello hicieron referencia a las posiciones de las partes y el sequito del proceso, y un breve repaso sobre la facultad discrecional que tienen para modificar los puntos controvertidos y para admitir o incluir nuevos elementos de prueba, para luego concluir con la parte expositiva del Laudo.

Así las cosas, dando inicio a los fundamentos del Laudo Arbitral bajo análisis, es correcto que se haya empezado con el principio de la carga de la prueba, pues ello es fundamental para llegar a un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

Asimismo, se cita el artículo 196 del Código Procesal Civil, pero ello es válido, ya que si bien, no se aplican las reglas de este Código al presente proceso, ni siquiera de forma supletoria, la cita utilizada es porque dicho artículo recoge un principio procesal que no solo se aplica a los procesos civiles, sino a todo tipo de proceso porque garantiza el debido proceso.

Seguidamente, sobre el fondo del asunto, se realiza un correcto análisis, en primer lugar, de la relación contractual arribada entre las partes, invocando las normas del Código Civil, y citado la doctrina pertinente sobre dicha institución jurídica, para llegar correctamente a la conclusión que ambas partes en el Contrato N° 039-2016-HRHD de fecha 26 de mayo de 2016, válidamente y dentro de los límites de la ley, asumieron obligaciones, que necesariamente debían cumplir, por un lado, la empresa Roca S.A.C. debía entregar el Equipo de Cirugía Mínimamente Invasiva – Artroscopio, en el plazo señalado y, el Hospital Regional Honorio Delgado, debía pagar la suma de S/. 645,762.00 Soles como contraprestación.

Así las cosas, sobre el primer punto controvertido, con relación a la validez del Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de 2016, en primer lugar, se estableció que no había ninguna controversia en que la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del equipo era el 23 de setiembre de 2016.

Es correcta la conclusión a la que llega el Tribunal Arbitral, en señalar que efectivamente es válida el Acta de Observaciones en la que se recepcionó el equipo materia del contrato, pues el mismo se quedó en el almacén del Hospital y se realizaron observaciones, claro que, con ello no se afirma la conformidad de la entrega, sino que se produjo una recepción.

Luego, con relación al segundo punto controvertido, sobre el reconocimiento de los diez (10) días que señala la norma como plazo para subsanar, el Tribunal realiza un análisis somero sobre las reglas aplicables, citando nuevamente el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin

embargo llega a la conclusión de que se debe aplicar el plazo máximo para subsanar las observaciones, en tanto que dicho artículo señala que la entidad, de encontrar observaciones al momento de la entrega del equipo, debe otorgar un plazo para subsanar las mismas no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días y, como no se otorgó ningún plazo, se debe considerar el plazo máximo.

Sin embargo, a mi parecer, al Tribunal Arbitral le faltó motivación en este punto controvertido, ya que por el hecho de que la entidad, es decir, el Hospital Regional Honorio Delgado, haya omitido señalar un plazo para que la empresa Roca S.A.C. subsane las observaciones anotadas, ello no significa que automáticamente se le otorgue el plazo máximo señalado en la norma, pues de ser así, debería haberse realizado un mayor análisis del por qué otorgar el plazo máximo.

Asimismo, respecto al tercer punto controvertido, sobre si el plazo máximo para la entrega del equipo por parte de la empresa Roca S.A.C. era el 07 de octubre de 2016, incluyendo la subsanación de las observaciones, a mi criterio el Tribunal Arbitral tiene una confusión en este aspecto.

A mayor detalle, es claro que si a consecuencia de la determinación del punto anterior, en que se reconoció que la empresa Roca S.A.C. tenía el plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones anotadas, entonces el último día para cumplir con la entrega total del equipo era el 03 de octubre de 2016.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral analiza correctamente este extremo, sin embargo, al llegar a la conclusión, determina que debe ampararse este extremo de la pretensión, lo que se contradice con sus fundamentos, ya que el plazo máximo de entrega no fue el 07 de octubre de 2016 sino el 03 de octubre del mismo año, pues en realidad, el 07 de octubre no fue la fecha vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, sino la fecha en que efectivamente se cumplió con la misma.

Luego, con relación al cuarto punto controvertido, sobre si corresponde declarar la invalidez del Acta de Recepción de fecha 11 de octubre de 2016, estoy totalmente de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Arbitral, en tanto que, si se reconoció la validez del Acta de Observaciones de fecha 21 de setiembre de

2016, entonces en esa fecha se recepcionó el equipo y no el 11 de octubre de dicho año, por lo que no corresponde validar esa Acta de Recepción.

Asimismo, sobre el quinto punto controvertido, respecto a que si corresponde otorgar la conformidad de la entrega del equipo y ordenar al Hospital Regional Honorio Delgado el pago de los S/. 645,762.00 Soles por concepto de contraprestación, igualmente estoy de acuerdo en la conclusión arribada.

No obstante, siempre surge la duda, si es que el Tribunal Arbitral tiene la suficiente facultad para determinar si existe conformidad en la entrega del equipo, más aún que, dicha atribución le corresponde al área usuaria o al Comité especializado, pues son los más idóneos y con conocimientos especializados para determinar la conformidad.

Sin embargo, en el caso que nos atañe, el Tribunal Arbitral basó su fallo, en que el equipo ya se encontraba en el Área del Servicio de Ortopedia y Traumatología, por lo que ello conlleva a que el equipo ya se encontraba en pleno funcionamiento y por tanto se podía otorgar la conformidad.

Por otro lado, se aplicó la fórmula para la penalidad, con los factores que indican en la norma respectiva, y por ello se ordena un descuento de S/. 12,398.63 Soles, debido a los cuatro (04) días de retraso en el cumplimiento de la obligación, con lo que únicamente debería pagar la entidad a la contratista la suma de S/. 633,363.37 Soles.

Respecto al sexto punto controvertido, es claro que la demandante no acreditó los motivos para que se le exima de responsabilidad por los cuatro (04) días de retraso en el cumplimiento de la obligación, y por ello evidentemente se declaró infundada, en este extremo, la demanda.

Finalmente, el último punto controvertido, con mucho tino el Tribunal Arbitral determinó que las costas y costos del proceso deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales, ya que ambas tenían motivos atendibles para litigar, con lo que concluye el análisis del presente Laudo Arbitral.

POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El presente proceso, como se ha analizado, encuentra su origen en el cumplimiento parcial, y luego tardío de la obligación, pues, si bien en un primer momento, la empresa que obtuvo la buena pro y adjudicataria Roca S.A.C. pretendió cumplir con la obligación, esta estaba incompleta y, luego, claro por error de la propia entidad, en no otorgar el plazo para subsanar las observaciones, se generó una discusión sobre la fecha de vencimiento para cumplir con entregar el equipo.

A mi parecer, en el presente caso, gran parte del problema surgió por error de la entidad, pues si hubieran actuado correctamente, y hubieran otorgado el plazo de subsanación como indica la norma, jamás se hubiera amparado al contratista en el plazo máximo legal.

Asimismo, las contradicciones, a las que llega la propia entidad, primero, en recepcionar el equipo, luego otorgar otra Acta de Recepción y finalmente comunicar a la contratista que jamás recibió el equipo, deja mucho que pensar sobre los funcionarios del Hospital, y peor aún, basarse en su informe oral, que no otorgaron la conformidad debido a que el funcionario competente no se encontraba laborando, no son argumentos válidos y, además por ende no es responsabilidad de la contratista.

Ahora bien, por otro lado, son válidos todos los argumentos de la empresa demandante, salvo el hecho de solicitar que se le exonere de la penalidad por los cuatro (04) días de retraso, pues no presentó ningún medio de prueba para ello y, más bien, pienso que en ese punto trató de confundir al Tribunal Arbitral sobre su responsabilidad.

Por otro lado, respecto a la labor realizada por el Tribunal Arbitral me parece correcta, ya que desde el inicio supieron llevar correctamente el proceso, definiendo con claridad las reglas procesales aplicables.

En cuanto al fondo del asunto, estoy totalmente de acuerdo con el fallo, pues si bien, la entidad cometió errores, no se puede liberar de responsabilidad a la contratista por su demora en el cumplimiento de la obligación.

Y finalmente, la interpretación de las normas, así como los fundamentos acotados, tanto de las partes, como del Tribunal Arbitral, al haber sido analizados de forma detallada, han sido enriquecedoras para el conocimiento jurídico y aporte académico y, sobre todo, para el campo de la investigación en dicha materia.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La demanda bajo análisis ha sido planteada de forma correcta, respetando los requisitos que exige la norma sobre el arbitraje y las contrataciones con el Estado, así como los fundamentos que amparan su pretensión.

SEGUNDA.- Existe una deficiencia bastante notoria en la contestación a la demanda, en tanto que únicamente se limita a repetir los hechos narrados en la demanda, e incluso los fundamentos de esta, mas no a presentar argumentos válidos para amparar su defensa.

TERCERA.- El proceso arbitral llevado a cabo en el presente caso ha sido conducido de forma correcta por el Tribunal Arbitral, quien actuó con mucho criterio al momento de ordenar actuaciones procesales que, aun así sin haber sido solicitadas por las partes, se consideró que eran necesarias para resolver de una mejor manera la controversia.

CUARTA.- Es correcto el fallo adoptado por el Tribunal Arbitral en su Laudo, en tanto que declaró fundadas las pretensiones demandadas por la empresa S.A.C., salvo la exoneración del pago de una penalidad por el retraso en la entrega del equipo materia del contrato, debido a que no pudo acreditar que no era responsable por dicho retraso.

QUINTA.- El presente caso tiene relevancia jurídica en cuanto a la interpretación de la norma para aplicar el plazo de subsanación a fin de cumplir con la entrega de los bienes objeto de contratación y en consecuencia otorgar la conformidad, así como una importancia académica respecto al análisis de la fase de ejecución de los contratos con el Estado y el mecanismo para resolver sus controversias con las empresas contratistas.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A. (2017). *El Derecho de las obligaciones y de los contratos*. Lima: Instituto Pacífico.
- ÁLVAREZ ILLANES, Juan Francisco; MORANTE GUERRERO, Luis. (2013). *Manual de contrataciones del Estado*. Lima: Instituto Pacífico.
- ÁLVAREZ PEDRAZA, A. (2012). *Diccionario de jurisprudencia de contrataciones del Estado*. Lima: Instituto Pacífico.
- CASTILLO FREYRE, M. (1995). *El bien materia del contrato de compraventa*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- CASTILLO FREYRE, M. (2007). *Arbitraje y debido proceso*. Lima: Palestra Editores.
- CASTILLO FREYRE, M. (2009). *El arbitraje en la contratación pública*. Lima: Palestra Editores.
- CASTILLO FREYRE, M. (2015). *Comentarios al Contrato de Compraventa, Análisis detallado de los artículos 1529 a 1601 del Código Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo; GARCÍA LÓPEZ, Luis Fernanda; MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón. (2010). *La contratación Estatal. Teoría General: Perspectiva comparada y regulación internacional*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo N° 295*.
- Código Procesal Civil. (1993). *Decreto Legislativo N° 768*.
- CUEVAS MORALES, C. (2001). El convenio arbitral en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Cathedra*, 185-186.
- Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. (2008). Lima.
- Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (2015).

- ESQUIVEL OVIEDO, J. (2013). *Las infracciones de los postores en la contratación Estatal en la Jurisprudencia del OSCE*. Lima: Gaceta Jurídica.
- FERRERO COSTA, R. (2004). *Curso de derecho de las obligaciones*. Lima: Grijley.
- GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA, G. (2001). Análisis de la ley de arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Ius et Praxis*, 139-147.
- Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas. (13 de Abril de 2016). *Blog del Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas*. Obtenido de <http://incispp.edu.pe/blog/la-licitacion-publica-peru/>
- KUNDMÜLLER CAMINITI, F. (1999). Obligatoriedad del arbitraje y otros temas de gestión de conflictos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento. *Themis*, 56-78.
- Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. (2014). Lima.
- NAVAS RONDÓN, C. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador en las contrataciones del Estado, Responsabilidad y sanciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- OSTERLING PARODI, Felipe; CASTILLO FREYRE, Mario. (2013). *Los contratos. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PERALES VISCOSILLAS, P. (2005). *Arbitrabilidad y Convenio Arbitral*. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- PIMENTA, C. C. (2002). Gestión de Compras y Contrataciones Gubernamentales. *RAE-eletrônica*, 2-12.
- RETAMOZO LINARES, A. (2016). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas de control, Análisis y Comentarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- RETAMOZO LINARES, A. (2017). *Manual de jurisprudencia del OSCE sobre contrataciones del Estado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROPPO, V. (2009). *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.

- RUBIO SALCEDO, C. (2013). *Solución de controversias y régimen sancionador en la contratación Estatal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- SANTISTEVAN, D. N. (2008). El arbitraje con el Estado en la nueva Ley Arbitral y en el régimen especial de contratación con el Estado. *Actualidad Jurídica*, 19-34.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2012). *Teoría General del Contrato*. Lima: Instituto Pacífico.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2013). *Los contratos. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.

